

JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO

*Abogado
Civil - Familia y Menor - Penal - Político*

JESUS MORENO MARTIN, con quienes él habitaba. Así lo reconoce la señora ANA ISABEL MORENO MARTIN en el interrogatorio absuelto como prueba anticipada, quienes nunca sospecharon de esa venta ya que el señor JUAN DE JESUS se comportó como dueño del predio EL PEDREGAL hasta su fallecimiento".

CONTESTACIÓN: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, PERO ACLARO: EL VENDEDOR NO TENIA PORQUE INFORMAR A NADIE DE SUS NEGOCIOS, PORQUE HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO TENIA LA LIBRE DISPOSICION DE SUS BIENES.

- 7.8. "La demandada en el interrogatorio absuelto también aseguró que no hubo testigos del negocio celebrado con hermano JUAN DE JESUS y que tampoco hubo testigos de los pagos que le hizo al mismo".

CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Y ACLARO. NO TODO NEGOCIO JURIDICO REQUIERE DENTRO DE SUS FORMALIDADES LA PESENCIA DE TESTIGOS, ADEMAS HAY QUE TENER EN CUENTA QUE SE REALIZO ANTE NOTARIO PUBLICO QUE DA FE Y ES EL ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN Y TRÁMITE DE ESCRITURAS PÚBLICAS PARA LOS HECHOS Y ACTOS QUE LA LEY DISPONGA O CUANDO SEA VOLUNTAD DE LAS PARTES HACERLO.

8. "Todo lo anterior es indicativo de que el señor JUAN DE JESUS MORENO MARTIN, nunca pretendió vender los derechos que ostentaba sobre el predio EL PEDREGAL y la señora ANA ISABEL MORENO MARTIN nunca pretendió comprar":

CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y ACLARO: ESTA AFIRMACION ES FALAZ Y CARECE DE FUNDAMENTO, PUES NO ES CIERTO LO QUE SE PRETENDE AFIRMAR CON ESTE HECHO QUE EL VERDADERO DESEO DEL VENDEDOR HAYA SIDO EL DE ENAJENAR SUS DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE Y LA VERDADERA INTENCION DE LA COMPRADORA ERA LA DE ADQUIRIRLOS.

9. "El proceder irregular, con la simulación absoluta del contrato celebrado trae consigo perjuicios para mis poderdantes, ya que va en detrimento de los derechos que como heredera y cónyuge sobreviviente les asiste".

CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y ACLARO: NO PUEDE LA PARTE DEMANDANTE AFIRMAR QUE SE TRATA DE UNA SIMULACION ABSOLUTA, YA QUE NO EXISTE UNA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA QUE LA HAYA DECLARADO, ADEMAS NINGUNA PERSONA ESTA OBLIGADA A HEREDAR A OTRA LO QUE HAYA CONSEGUIDO CON SU TRABAJO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I.- EXCEPCION DE " EFICACIA DE CONTRATO".

Tiene como fundamento esta excepción, el que EL CONTRATO DE COMPRAVENTA mediante el cual procedieron Los señores JUAN DE JESUS MORENO MARTIN, como

*CARRERA 5ª NO. 5-73 OFICINA 211 TELEFONO MÓVIL 3108823401
E - MAIL - dsmatg677@yahoo.es*

CENTRO COMERCIAL MOLINO DEL PARQUE CHOCONTA CUNDINAMARCA 7

vendedor y ANA ISABEL MORENO MARTIN, como compradora a la transferencia de los derechos herenciales y de gananciales sobre el Bien Inmueble relacionado en la demanda, TUVO PLENA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, establecidos por la Ley para su plena eficacia y efectividad, de la cual mal pueden las demandantes salir a poner en duda dicho negocio jurídico.

Es así como el negocio de compraventa fue celebrado con la plena intención encaminada a hacer real y efectivo el acto traslativo de los derechos, para lo cual igualmente tuvo materialización todos y cada uno de los Actos que lo configuran, esto

es, el Título (suscripción de **La Escritura Pública No. 096 del 03 de julio del año 2013** otorgada en la **Notaria Única de Machetá**), y el Modo y el acuerdo de voluntades dirigido a celebrar un contrato real y válido, de acuerdo a la Ley, moral y las buenas costumbres, pues éste se realizó con plena observancia de las formalidades legales, y con una intención inequívoca de parte de los extremos contratantes, de estar por parte de la compradora pagando y recibiendo los derechos sobre el inmueble y por el vendedor al haber recibido el precio y a la vez haber hecho entrega simbólica de los derechos enajenados del precitado Inmueble, en contraprestación por la misma.

El instrumento público mediante el cual se perfeccionó la Compraventa, contiene todas las declaraciones que en rigor le dan vida jurídica, y fue así como se procedió a su inscripción en el registro de instrumentos públicos de Chocontá en el folio No. 154-31427, donde da cuenta de la capacidad plena del entonces vendedor, adicionalmente los derechos enajenados sobre el Inmueble desde el día de escrituración a la compradora se le hicieron entrega simbólicamente.

El hecho de que **LOS derechos sobre los GANANCIALES Y HERENCIALES** que recaían sobre tal bien, hayan sido enajenados a la hermana del hoy causante, no vicia por sí el acto jurídico celebrado, pues la adquirente es persona capaz de obligarse y contraer obligaciones por sí misma.

De acuerdo a nuestra normatividad sustancial vigente (Código Civil), la compraventa se define como un contrato mediante el cual una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar el precio (Art. 1849), en el caso presente, como se ha dicho, Sí realizaron el acuerdo de voluntades, libre de cualquier vicio del consentimiento, tendiente a celebrar la compraventa de los derechos Herenciales y de Gananciales de manera eficaz sobre el precitado bien inmueble, como efectivamente así se celebró.

Ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

II.- EXCEPCION DE: "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACION DEL FENOMENO SIMULATORIO".

Al respecto tenemos que la única realidad es que el señor JUAN DE JESUS MORENO MARTIN (Q.E.P.D.) se propuso vender sus derechos HERENCIALES y GANANCIALES, a su hermana ANA ISABEL MORENO MARTIN con la convicción y la confianza que el bien quedaría en manos de su propia hermana le vendió los derechos radicados en dicho predio, esa convicción de buena fe, fue lo que lo motivó para transferirle dichos derechos sobre el Inmueble a TÍTULO DE COMPRAVENTA, pero las Demandantes sin ninguna ni prueba ni argumentación fáctica ni jurídica, llegan al extremo de ser mezquinas, ideándose que se trató de UNA MANIOBRA SIMULATORIA de los CONTRANTES, afirmaciones irresponsables por demás muy lejanas de la realidad, máxime cuando el vendedor no tenía ni pasivos, ni deudas con absolutamente nadie, como para pensar que estaba sustrayendo los derechos sobre un bien inmueble, de su patrimonio para insolentarse.

Por otra parte, de acuerdo a nuestra doctrina y jurisprudencia, LA SIMULACIÓN se trata de una figura específica de discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consistente en el concierto entre dos o más personas, para fingir una convención ante el público, con el entendido de que ésta no habrá de producir, en todo o en parte los efectos aparentados, de acuerdo a lo anterior, EL FENÓMENO SIMULATORIO NO ES OTRA COSA pues, que una acción humana consistente en utilizar anormalmente una figura jurídica (el negocio jurídico), que

siempre debe estar precedido por un móvil o propósito, y que se debe caracterizar por un fin, que se quiere alcanzar gracias al engaño en que puedan caer los terceros, acerca de la verdadera voluntad de quienes solo fingen haber contratado para esconder la verdadera realidad, de los tratos que han adelantado bajo el velo de una apariencia simulada, pero en todo caso en la compraventa de los derechos nunca jamás se dio dicha circunstancia, porque la realidad no es otra que la de haber celebrado una verdadera compraventa.

Como bien hemos podido ver, y así se demostrará por los medios idóneos y en la debida oportunidad que si se hizo un CONTRATO DE COMPRAVENTA, porque éste no es el caso de quienes quieren aparentar un negocio jurídico con propósito de "insolventarse", si esa hubiese sido la intención de ésta manera los hubiere transferido realmente a otra persona distinta que a su pariente ya que no había ningún obstáculo legal para hacerlo de esta manera; lo anterior constituye sin duda un claro indicio a favor de la buena fe de la compradora, aún que ésta (la buena fe) se presume y por tanto no requiera de demostración (art. 83 C.N.).

Ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

III.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En procura de los Derechos y la defensa de los demandados INDETERMINADOS, particularmente solicito del Despacho se sirva declarar probada como EXCEPCIÓN GENÉRICA cualquiera que pudiere surgir de acuerdo a los hechos que resulten probados y que conduzca al rechazo de las pretensiones de la Parte Demandante, en aplicación expresa del Art. 44 de nuestra Constitución Nacional y al Art. 282 del C.G.P.

Con los anteriores argumentos queda sustentada la excepción de mérito propuesta, la cual reclamo su prosperidad.

PRUEBAS

Invoco como fundamento Probatorio de la Contestación de la Demanda, las Excepciones Propuestas, la oposición y para su plena demostración, su Despacho si tiene a bien ha de decretar, practicar y tener por ser conducentes y pertinentes la petición de pruebas, además de las que de oficio ha de considerar, para el total esclarecimiento de los hechos y circunstancias propias de la causa procesal.

Las señaladas y solicitadas en el libelo demandatorio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Respetosamente solicito al despacho conceder esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 44 de la Constitución Nacional y 282 del C.G.P. según los hechos probados dentro del proceso y que puedan tener incidencia en las pretensiones formuladas por la actora.

CARRERA 5ª NO. 5-73 OFICINA 211 TELÉFONO MÓVIL 3108823401
E - MAIL - dlsnatg677@yahoo.es

CENTRO COMERCIAL MOLINO DEL PARQUE CHOCONTA CUNDINAMARCA.9

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONTESTACION: NO ME OPONGO A LO SEÑALADO POR LA PARTE DEMANDANTE POR ENCONTRARLOS ACORDES CON NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

CONTESTACION: MANIFIESTO SEÑOR JUEZ QUE ME ATENGO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 28 DEL C.G.P. POR SER USTED EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO

NOTIFICACIONES.

A la parte demandante, en las direcciones señaladas en el libelo demandatorio

Mi representados por mi intermedio si llegaren a aparecer en cualquier momento.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina 211 de la carrera 5ª No. 5-73 edificio Molino del Parque de Chocontá Cundinamarca, E - MAIL - disnatglo77@yahoo.es Teléfono Móvil 3108823401.

De esta manera doy por contestada en termino la presente demanda en contra y en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESUS MORENO MARTIN, dentro del término señalado en nuestro estatuto procesal vigente.

Del señor Juez,

Atentamente,

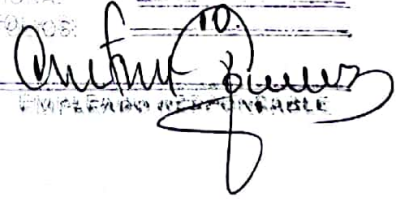

JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO
C.C. No. 3.002.774 de Chocontá
T.P. No. 218236 del C.S.J.
Curador Ad - Litem.

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL
MANTA (CUND.)

RECIBIDO HOY - 8 OCT. 2020

FECHA

FECHA


FUNDACION DE LA JUSTICIA

CARRERA 5ª NO. 5-73 OFICINA 211 TELEFONO MÓVIL 3108823401
E - MAIL - disnatglo77@yahoo.es

CENTRO COMERCIAL MOLINO DEL PARQUE CHOCONTA CUNDINAMARCA. 10